



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320180072700
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE LONDOÑO CUMBE
DEMANDADO	ALBA LEONOR PANQUEBA BARAJAS
DECISION	FIJA FECHA PARA REMATE

Yopal, (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente el despacho comisorio, debidamente diligenciado, con la descripción de realización de la diligencia de secuestro ordenada, sin oposición.

Conforme a lo regulado por el artículo 411 del C.G.P, se decreta el remate del bien.

Empero, antes de fijar fecha para la licitación, se requiere a los interesados para que manifiesten si han de actualizar el avalúo presentado, atendiendo a que el obrante data de 2018, calendado, a partir del cual es posible establecer la perdida de vigencia de la pericia, en los términos del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998; de la potestad que les otorga a las partes el inciso tercero del citado artículo 411 y el principio de equidad.

Disponen del plazo de 8 días hábiles para manifestar lo pertinente, so pena de que se fije fecha, caso en el cual, la postura será la del avalúo que se presentó con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0050 de hoy 18/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abffc5de90889be7e604e4f0fe2f22d5f405f114c6e9d9952d94439fe3bd5596**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200073200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CUSIANAGAS SA ESP
DEMANDADO	DALIA AZUCENA ROMERO MONROY
DECISION	RECHAZA RECURSO

Yopal, (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede se formula recurso de reposición, en contra de sentencia.

Conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P, el fin de aquel recurso es reformar o revocar la decisión, cuando reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen.**”

Así, en tratándose de sentencia, reza el artículo 285 del C.G.P:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”

A Partir De Allí, Se establece que, no es procedente el recurso de reposición en contra de sentencia, por lo tanto, se le rechaza de plano.

Archívese el expediente, previa elaboración de oficios levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0050 de hoy 18/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a028d8821b3002979eff868996e2705366a3a4221baed41b9109e4521f1c3d**

Documento generado en 15/12/2023 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 850014003002202000734-00

Demandante: CUSIANAGAS S.A E.S.P.

Demandado: HERMS LIBARDO HERNANDEZ PEÑA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SENTENCIA

Yopal, (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 2 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; quien lo remitió a la presente célula judicial, en virtud de redistribución de expediente autorizada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

El ejecutado fue notificado personalmente, en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1.3 TESIS DEMANDADO

No contestó la demanda.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 26000735.

3 PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

4 TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad
Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5 CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general, mismo que, con todo, no es indispensable para emitir las conclusiones en el sub judice.

Se trae a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico,*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

*ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario **pueda establecer con facilidad** si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que **la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Po otra parte, en tratándose de la ejecución de una obligación derivada de la prestación de servicios públicos, el título ejecutivo es de naturaleza compleja, conforme lo expuso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así:

“Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:

Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo. La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló: “Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura”. (Subraya la Sala). Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente: “Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala). Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: "En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo" (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo"¹

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

¹ Número de Radicación: 13001-31-03-005-2018-00082-02; Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales; Fecha de la Decisión: 14 de noviembre de 2018.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

*“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo **CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación..** **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos, conforme deviene de la cláusula 50 del contrato, en armonía a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

La entrega de la factura puede darse, a la luz del precitado contrato, de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P, como norma de derecho comercial aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994; 2. La constancia de empresa de correo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, no es posible entender su aceptación, por lo tanto su oponibilidad al usuario, quien no puede pagar una obligación que no conoce.

Como es claro, la carga de comprobar la entrega al usuario, de cara a la pretensión de otorgar oponibilidad a la factura de servicios públicos corresponde a la empresa de servicios públicos, por lo tanto, es aquella a quien corresponde presentar el título de forma debidamente integrada, y, en tal medida, se refleje una obligación clara expresa y exigible.

La factura arrimada no es acompañada de comprobante alguno de que fue puesta en conocimiento del ejecutado, en forma tal que se le pueda predicar oponible. Lo anterior no supone nada menos que un atentado al carácter expreso que debe tener un título ejecutivo, pues, el fallador no puede suponer que el deudor fue debidamente notificado, sino que es una cuestión que corresponde acreditar a la empresa prestadora.

Lo anterior se ratifica al examinar el contrato de servicios públicos. Aquel no se encuentra suscrito por el ejecutado, es más, no existe el nombre de persona alguna, sino que se limita a dejar un formato abierto sin diligenciar quien es el suscriptor del contrato. De allí que, no se pueda establecer que el propietario fue el suscriptor.

Es bien distinto aportar una pro forma de un contrato pretendiendo que de allí surtan efectos jurídicos y otra bien distinta que medie un acto de voluntad del usuario de obligarse y realizar un contrato, el cual, como se vio hace parte de un título ejecutivo complejo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En el caso bajo estudio, no es posible suponer que una persona u otra fue quien suscribió el contrato de servicios públicos, pues, tal hipótesis contraviene la naturaleza ejecutiva, según la cual las obligaciones deben ser expresas y, ocurre que, en materia de servicios públicos el título ejecutivo es de carácter complejo; siendo el contrato de servicios públicos inescindible a aquel.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00050 de hoy 18/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc84cb2dc6796d8de8ea47102cc806745a081ca656337547d6e9e5a244d4e8**

Documento generado en 15/12/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00769-00
Demandante:	AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
Demandado:	CINDY LORENA CHAPARRO TORRES C.C. 1.118.543.416
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 15 de diciembre de 2023

Yopal, (Casanare), quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia por parte del ejecutante.

SEXTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0050 de hoy 18/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514165562a01c6bda19a3d9e1784af9527a62a8f243abc948a27b9c8478d6e78**

Documento generado en 15/12/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>